

**Infundadas las apelaciones: el Tribunal Superior efectuó un control integral de los medios de prueba**

(i) Del control realizado por el Tribunal Superior sobre la actividad de valoración de las versiones de la menor en cámara Gesell (dos entrevistas únicas) y las testimoniales de los efectivos policiales, la defensa técnica, con relación a lo primero, no explicó en qué sentido se dio otro valor a lo dicho por la menor agraviada en las entrevistas únicas; y, respecto al segundo, no se otorgó un valor diferente a lo razonado por el juez de primera instancia (conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal), sino que la Sala Superior efectuó un control (de fiscalización) de las zonas abiertas, sobre los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba cuando la apreciación es incompleta, esto es, se advierte palmariamente que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia —que absolvió a los recurrentes— no se pronunció ni valoró de forma integral sobre lo descrito por los efectivos policiales en audiencia, respecto a la apariencia de la menor; por tanto, en la sentencia absolutoria se efectuó una motivación incompleta y, en ese sentido, el Tribunal Superior, ante una manifiesta apreciación del medio probatorio de modo incompleto y radicalmente inexacto, está facultado para ejercitar su control global de tales declaraciones testimoniales.

(ii) La recurrida contiene fundamentos suficientes y coherentes que sustentan la decisión, y queda descartada toda forma de responsabilidad objetiva, pues la Sala Superior efectuó un correcto análisis y valoración del caudal probatorio incorporado en el proceso penal que determinó la responsabilidad penal y enervó el principio de inocencia de los recurrentes.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **Walter Cuya Ccori** y **Jaime Alfredo Flórez Flores** contra la sentencia del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco (folios 395 a 412), que revocó la sentencia de primera instancia, del cinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial–sede Central, en el extremo de la absolución a los aludidos recurrentes; reformándola, condenó a Walter Cuya Ccori como autor y a Jaime Alfredo Flórez Flores como facilitador del delito contra la libertad, en la modalidad de delitos contra la libertad personal–trata de

personas agravada, en agravio de la menor de iniciales Y. S. H. (15 años de edad), a doce años de pena privativa de libertad; y les impuso la reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles), que deberán pagar de manera solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Imputación fiscal**

**Primero.** Los cargos imputados son los siguientes:

#### **1.1. Hecho referido al acusado Walter Cuya Ccori**

##### **Circunstancias precedentes**

Del estudio y revisión de autos, se tiene que la menor de iniciales Y. S. H., de quince años de edad, es hija de Teófilo Soncco Ccoyo y Norma Huamán Yucra, con quienes vive en la Comunidad Campesina de Huandar S/N, del Distrito de Písac, Provincia de Calca y Departamento de Cusco, junto a sus tres hermanos, al ser de procedencia humilde y pertenecer a una familia de escasos recursos económicos, la menor de iniciales Y. S. H. (15) decidió buscar mejores oportunidades en la ciudad del Cusco, por lo que, en el mes de octubre de 2018, viajó desde el distrito de Písac hacia la ciudad del Cusco a fin de buscar un trabajo para poder solventar sus estudios y otras necesidades; es así que el 24 de octubre de 2018, la menor Y. S. H. (15) llegó al Cusco y buscó un hospedaje donde alojarse hasta encontrar un puesto de trabajo, logrando instalarse en el hospedaje ubicado en la Av. Pachacútec N.º 709. La menor se alojaba en diversos hospedajes por no contar con un lugar de residencia fijo, pues al momento de la intervención señaló estar viviendo en el hospedaje "Sheka", ubicado en la urbanización Santa Rosa, calle Héroes del Cenepa N.º P-13 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, donde se encontraron las pertenencias de la menor agraviada de iniciales Y. S. H. (15).

##### **Circunstancias concomitantes**

###### **A. De la captación.** Conducta atribuida a **Walter Cuya Ccori**.

En ese contexto, se tiene que la menor salió del hospedaje de la Av. Pachacútec con la finalidad de ir a comprar ropa, en esas circunstancias se

acerca una persona, hasta ese entonces desconocida por la menor, a bordo de un vehículo marca Suzuki, quien le preguntó si por esa zona había mujeres venezolanas que "hacían servicio" (refiriéndose a servicios sexuales), ante lo cual la menor respondió que no sabía; luego de ello esta persona quien se identificó como "Henry" le preguntó a la menor Y. S. H. (15) [a] donde se dirigía, respondiendo la menor que iría a comprar ropa, lo que fue aprovechado por "Henry" para ofrecerse a llevarla en su vehículo, propuesta que fue aceptada por Y. S. H. (15). En el camino, la persona de Henry le ofrece a la menor un trabajo, sin precisar de qué se trataba, ante el interés mostrado por la menor para obtener este trabajo, "Henry" le pidió su número de teléfono para ir a recogerla en la noche. Conforme a lo acordado, Henry pasó a buscarla en horas de la noche y la condujo hasta un bar, donde la menor fue víctima de explotación sexual, para luego ser conducida al *night club* conocido como "La Noika" ubicado en la Vía Expresa manzana B-1 Lote 08 de la Urb. Parque Industrial del distrito de Wanchaq-Cusco, hechos estos que serán materia de investigación en otra carpeta fiscal. Al llegar al referido Night Club, la menor Y.S.H. (15) es captada por el administrador del local, el hoy acusado Walter Cuya Cori, quien se encargaba de llevar el control del consumo al interior del *night club* "La Noika", pues distribuía entre los mozos los talonarios que contenían las fichas que las damas de compañía usaban para registrar el número de botellas de cerveza y otras bebidas que consumían; al ingresar la menor Y. S. H. (15) al *night club* "La Noika", Walter Cuya Ccori le indicó que debía dejar sus pertenencias a fin de iniciar sus actividades como dama de compañía, para tal fin, Walter Cuya Ccori proporcionó a la menor de instrucciones específicas que debía seguir durante el tiempo en el que estaría como dama de compañía en el *night club*, indicando a la menor que debía usar un seudónimo en lugar de su verdadero nombre y que además debía llevar el conteo de las bebidas que consumía junto a los clientes a través de las "fichas" que los mozos le proporcionarían y que previamente Walter Cuya Ccori había distribuido, a más de ello le indicó que tenía que tomar poco y debía echar la bebida cuando el cliente no mirara y así provocar que el consumo de bebidas aumente y para ello también debía "darle cariño" al cliente a fin de que sacara más dinero, pues mientras más consumía el cliente la menor obtendría más ganancias durante la jornada, logrando así convencer a la menor Y. S. H. (15) para que trabajara como dama de compañía, pues al estar lejos de casa y tener que encontrar un

trabajo para solventar sus gastos, la propuesta de Walter Cuya Ccori resultó por demás atractiva, es de precisar que el referido acusado era el encargado de entrevistar a las personas que llegaban al *night club* "La Noika" con intenciones de trabajar y además quien se encargaba de pagar a los trabajadores (mozos, personal de limpieza, personal de seguridad y a damas de compañía) al finalizar la jornada, desplegando de ese modo, la conducta de captación.

**B. De la recepción.** Conducta atribuida a **Walter Cuya Ccori**.

Luego de ser captada y recibir instrucciones de Walter Cuya Ccori, la menor Y. S. H. (15) es recibida por el mismo acusado, quien teniendo ya el dominio sobre la menor la conduce al área de casilleros del *night club* y hace que deje sus pertenencias en uno de los cubículos destinados para tal fin, indicándole que debía vestirse apropiadamente para ser dama de compañía, es decir con ropa sugerente, donde le se proveyó además todas las facilidades para poder realizar la actividad de fichaje, concretándose así esta conducta descrita.

**C. De la retención.** Conducta atribuida a **Walter Cuya Ccori** (coautor) y otro.

Una vez que la menor de iniciales Y. S. H. (15) inicia sus labores como dama de compañía en el *night club* La Noika, es retenida por cuanto los imputados Leonel Rafael Vera y Rogel Josué Salazar Méndez, quienes trabajan como seguridad en el local, controlaban en un cuaderno que estaba a su cargo, el ingreso y salida no sólo de la menor sino de todas las féminas que trabajan como dama de compañía, además la menor agraviada no podía retirarse del local hasta que cambiara las fichas que le entregaban los meseros del local para poder registrar el consumo de los clientes, fichas que a su vez eran distribuidas por el administrador Walter Cuya Ccori, quien se encargaba de llevar el control de lo consumido por las damas de compañía, por otro lado se tiene también que las señoritas que laboraban como damas de compañía, incluyendo a la menor Y. S. H. (15) debían dejar sus pertenencias en los casilleros que se encontraban en un ambiente destinado para tal fin, pues para realizar sus labores, debían utilizar un atuendo sugerente, no pudiendo retirarse hasta finalizar la jornada, incluso llevaba un cuaderno de control de los préstamos que se hacía a las damas de compañía para la adquisición de ropa adecuada para el trabajo que realizaban. Por otro lado se tiene que todas las damas de compañía, incluida la menor de iniciales Y. S. H. (15), dejaban sus teléfonos celulares y otras pertenencias personales en la barra de atención al público, que estaba a cargo del acusado Walter Cuya Ccori, lugar del que estaba prohibido

retirar los objetos personales hasta finalizar la jornada, momento en el que las damas de compañía salían de las instalaciones del *night club* La Noika acompañadas de alguno de los acusados Leonel Rafael Vera o Rogel Josué Salazar Méndez quienes incluso registraban los números de placas de los taxis en los que las embarcaban. En este extremo cabe precisar también que el local del *night club* La Noika en el ingreso, contaba con dos puertas de seguridad, una puerta metálica color negro y también una reja también metálica de color plomo que dotaban de mayor seguridad a las instalaciones del referido *night club*.

**D. De la finalidad: explotación sexual.** Las conductas desplegadas por los acusados Walter Cuya Ccori y otros, esto es la captación, recepción y retención, fueron desplegadas con fines de explotación sexual, en razón de que en el *night club* La Noika, la menor agraviada de iniciales Y. S. H. (15) estuvo sometida a actos de connotación sexual, ella trabajaba prácticamente todo el día, pues el club nocturno "La Noika" tenía dos turnos el primero que era desde las 12:00 horas hasta las 00:00 horas, y el segundo que comenzaba a las 00:00 horas y terminaba a las 12:00 horas del día siguiente, para tal fin debía cambiarse de nombre, optando por hacerse llamar "Naomy" para ejercer la práctica del fichaje, es decir, acompañar a los clientes del *night club* mientras consumían bebidas alcohólicas y procurar que se consuma la mayor cantidad de botellas posibles, llevando el registro de lo consumido en unas fichas que eran distribuidas por los mozos que laboraban al interior del club nocturno, las mismas que al final de la jornada eran entregadas a Walter Cuya Ccori, quien les pagaba el 50% de lo consumido, pues era el encargado de llevar un estricto control de las fichas que entregaban las damas de compañía, de ese modo la menor agraviada funcionaba como un "imán humano" pues era usada como un atractivo a fin de captar mayor cantidad de clientes que consuman las bebidas que se expiden dentro del local. Al acompañar a los clientes, la menor agraviada de iniciales Y. S. H. (15), era objeto de proposiciones para realizar pases (salir a tener relaciones sexuales), tenía que controlar a los clientes para que no la tocaran, debía vestirse con ropa muy ligera y sugerente (minifaldas, ropa escotada), precisando que en el referido *night club*, algunas damas de compañía realizaban pases, es decir, salían del *night club* para tener relaciones sexuales con los clientes, para lo cual el cliente debe dejar la suma de 100 soles en la caja del club nocturno, además se evidenció que existen ambientes

dentro del referido *night club* en los cuales se encuentran ubicados tubos, donde las damas de compañía realizaban bailes de connotación sexual. Cabe precisar que tanto los acusados Walter Cuya Ccori, Leonel Rafael Vera y Rogel Josué Salazar Méndez como el resto de las damas de compañía conocían la edad de la menor agraviada de iniciales Y. S. H. (15) pues al momento de la intervención, las damas de compañía hablaban a través del grupo de WhatsApp denominado "Las Angelitas" , expresando su incomodidad por la presencia de una menor de edad en el local del *night club*, refiriéndose a la menor agraviada de iniciales Y. S. H. (15). CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. En fecha 15 de noviembre del 2018 siendo las 21:20 horas, efectivos policiales de la sección de Trata de Personas de la División intervinieron el establecimiento *night club* La Noika, donde luego de proceder a la identificación de los clientes y trece féminas, que laboran como damas de compañía, identificaron a la menor agraviada de iniciales Y. S. H. (15), quien también laboraba como dama de compañía, a quien se le encontró en su poder varias fichas y tenía el seudónimo de Naomi, de igual forma se hallaron varios cuadernos de control, talonarios de fichas, a varias féminas se les encontró fichas e incluso un preservativo a una de ellas, razones por las cuales se intervino a los imputados y se procedió a efectuar las diligencias correspondientes.

## 1.2. Hechos referidos al acusado Jaime Alfredo Flórez Flores

**Circunstancias precedentes.** Como antecedente se tiene que la persona de Mario Alfonso Ramos Huaranca es propietario del inmueble ubicado en la Av. Vía Expresa N.º B-8-1 de la Urbanización Parque Industrial, el mismo que tiene una extensión de 600 m<sup>2</sup> aproximadamente, inmueble que ofreció en alquiler para obtener ingresos económicos extra.

**Circunstancias concomitantes.** En esas circunstancias se tiene que, en fecha 01 de diciembre de 2017, el acusado Jaime Alfredo Flórez Flores, celebró un contrato de arrendamiento con Mario Alfonso Ramos Huaranca, tomando en alquiler el inmueble ubicado en la AV. Vía Expresa N.º B-8-1 de la Urbanización Parque Industrial, por un plazo de trece meses; es de precisar que dicho inmueble había sido usado anteriormente como un garaje, por lo que no contaba con infraestructura adecuada para ningún otro negocio, situación que fue de pleno conocimiento del acusado Jaime Alfredo Flórez Flores, quien al manifestar su intención de poner un negocio de bar-restaurante se comprometió con el propietario a efectuar mejoras para que el ambiente esté

apto para el mencionado negocio. Es así, que luego de celebrar el contrato de arrendamiento, el acusado remodeló la infraestructura del local haciéndola apta para el funcionamiento de un *night club*, al que denominó "La Noika", lugar en el que se expedían bebidas alcohólicas y donde se practicaba el "fichaje", que consistía en tener damas de compañía dentro del local, a quienes se les entregaba talonarios enumerados a efecto de controlar la venta de las bebidas alcohólicas que éstas consumían junto a los clientes, pues recibían un porcentaje por cada botella vendida, al finalizar la jornada, cada una se acercaba a recabar el monto de todas las bebidas consumidas; para tal fin el acusado Jaime Alfredo Flórez Flores incluso implementó un área de casilleros en los que las trabajadoras dejaban sus pertenencias durante el horario en el que se desempeñaban como damas de compañía, pues para ello debían usar ropa sugerente. Por otro lado y conforme se evidencia de autos, en club nocturno "La Noika" funcionaba en dos turnos (el primero que era desde las 12:00 horas hasta las 00:00 horas, y el segundo que comenzaba a las 00:00 horas y terminaba a las 12:00 horas del día siguiente), pero siempre bajo la continua supervisión del acusado Jaime Alfredo Flórez Flores, quien se constituía al local del *night club* para controlar los ingresos y egresos y a quien el coacusado Walter Cuya Ccori rendía cuentas de todo lo recaudado y el movimiento financiero que existía dentro del local, para ello Walter Cuya Cori hacía uso de cuadernos donde registraba las fichas que generaban las damas de compañía y el consumo en general, así como los pagos por cualquier concepto que se hacían durante los horarios de funcionamiento del local. En ese contexto, se tiene que en el mes de octubre de 2018, la menor Y. S. H. (15) llegó al *night club* "La Noika", lugar en el que se realizaron las acciones de captación, recepción, y retención, conforme se describió anteriormente; sin embargo, es necesario incidir que todas las conductas que fueron ejecutadas por el acusado Walter Cuya Ccori se dieron al interior del club nocturno "La Noika", pues tales conductas no habrían sido posibles de ser efectuadas sin que Jaime Alfredo Flórez Flores acondicionara toda la infraestructura del local, contratara personal para realizar diferentes tareas y además controlara el movimiento, como propietario del mismo.

**Circunstancias posteriores.** Como se narró anteriormente, en fecha 15 de noviembre del 2018 a las 21:20 horas, efectivos policiales de la sección de Trata de Personas de la División, intervinieron el establecimiento *night club* La Noika,



donde luego de proceder a la identificación de los clientes y trece féminas, que laboran como damas de compañía, identificaron a la menor agraviada de iniciales Y. S. H. (15), quien también laboraba como dama de compañía, a quien se le encontró en su poder varias fichas y tenía el seudónimo de Naomy, de igual forma se hallaron varios cuadernos de control, talonarios de fichas, a varias féminas se les encontró fichas e incluso un preservativo a una de ellas, razones por las cuales se intervino a los imputados y se procedió a efectuar las diligencias correspondientes, entre las cuales está la revisión de los teléfonos celulares de las féminas encontradas en el referido *night club*, producto de la cual se obtuvo información acerca de un grupo de la aplicación de WhatsApp, conformado por las damas de compañía del *night club*, denominado "Las Angelitas" quienes al ver que se efectuaba la intervención solicitaban, a través de mensajes en la referida aplicación, la presencia del propietario del *night club*, es decir del acusado Jaime Alfredo Flórez Flores, a más de ello, la menor Y. S. H. (15), señaló conocer al propietario que se llamaba Jaime.

## II. Fundamentos de los recursos de apelación

**Segundo.** El encausado **Walter Cuya Ccori** interpuso recurso de apelación (folios 414 a 427) y petitionó que la sentencia condenatoria sea revocada, bajo las siguientes alegaciones:

**2.1.** La sentencia de vista impugnada vulneró el derecho de motivación de las resoluciones judiciales; pues, a través de una motivación aparente, insuficiente e ilógica, la Sala Superior Penal revocó la resolución absolutoria y procedió a realizar un reexamen de los medios de pruebas, como las declaraciones de los efectivos policiales, visualización de fotografía y restar valor a las declaraciones vertidas en el juicio de los familiares directos de la menor agraviada —progenitor y hermana mayor—. El suscrito fue diligente, pero fue inducido a error por la agraviada, quien se presentó como mayor de edad, al local nocturno, portando un DNI azul, haciéndose pasar por una persona mayor de edad.



- 2.2. El *a quo* erró en la valoración de los medios de prueba para determinar la existencia de *error de tipo invencible*, no valoró la totalidad de los medios de prueba actuados en juicio oral de primera instancia, restó valor probatorio al acta de deslacrado y lacrado de indicios y evidencias y resaltó el elemento incautado consistente en la copia legalizada de DNI, que la menor agraviada usaba para afirmar que era mayor de edad, sin motivos claros.
- 2.3. La Sala Penal no precisó cuáles eran los elementos objetivos del tipo penal en el que se encuadraba la conducta, ni siquiera evaluó si la conducta era típica, antijurídica y culpable, en razón del delito de trata de personas imputado al recurrente.
- 2.4. No existió ninguna prueba anticipada o preconstituida, pues las entrevistas de cámara Gesell se realizaron vulnerando las normas del debido proceso (artículo 242 del Código Procesal Penal), que se encontraban vigentes cuando se efectuó dicha entrevista, y que tal observación se realizó tanto en primera como en segunda instancia.
- 2.5. En ningún momento la Fiscalía realizó pericias para determinar el grado de desarrollo físico de la agraviada y la agraviada tampoco prestó su consentimiento al médico-legista —quien acudió al juicio oral— para que realice su examen médico.
- 2.6. Se vulneró lo establecido por el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), pues se otorgó valor probatorio distinto a las pruebas que fueron objeto de intermediación y oralidad en primera instancia (—testigos, visualización de cámara Gesell y contradicción de documentales—. La Sala Superior, sin actuar ningún medio de prueba, reexaminó las pruebas según su criterio.

**Tercero.** El encausado **Jaime Alfredo Flórez Flores** interpuso recurso de apelación (folios 429 a 441) y petitionó que la sentencia condenatoria sea revocada, bajo las siguientes alegaciones:

- 3.1.** La sentencia de vista impugnada vulneró el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues, con una motivación aparente, insuficiente e ilógica, revocó la resolución absolutoria. Asimismo, vulneró lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, donde se establece que queda proscrita toda forma de responsabilidad penal objetiva.
- 3.2.** No se consideró que, al tiempo de la intervención policial del quince de noviembre de dos mil dieciocho —y mucho antes de ello—, el recurrente no era propietario-conductor del *night club* La Noika.
- 3.3.** La Sala Penal indicó que el documento "Traspaso de negocio" (del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho) no reviste mayor formalidad, sin precisar el porqué de tal afirmación ni los motivos legales de esto o qué efectos legales tiene tal documento.
- 3.4.** Existen medios de prueba que no fueron valorados debidamente por la Sala Penal, que ni siquiera dio las razones o motivos por los que dichos medios de prueba —entre ellos, la copia legalizada del documento de traspaso de negocio, la declaración de los testigos Mario Alfonso Ramos Huarancca, Jack Fernando Deza Oviedo, Oscar Loa Yza Ccori y Walter Cuya Ccori, la copia legalizada del contrato del arrendamiento del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la declaración del propietario del inmueble traspasado de Mario Alfonso Ramos Huarancca y la impresión de ficha RUC del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho— no fueron valorados.
- 3.5.** La Sala Superior no verificó que, el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, es decir, antes de la intervención policial del quince de noviembre del mismo año, el recurrente dio de baja su RUC para el funcionamiento del local, sobre el cual ya no tenía injerencia alguna, y ya no realizaba actividades comerciales.
- 3.6.** La sentencia de vista hace referencia a lo actuado en el acta de verificación y visualización de teléfono móvil (practicada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho), pero nuevamente debemos precisar

que en esa conversación se aprecia que se menciona el apelativo de “Jaime” —sin indicar apellido u otro—, y en juicio oral Sonia Flora Cordero declaró y precisó que escribió esos chats en razón de que había otra persona de nombre “Jaime” que trabajaba en el local.

- 3.7.** La Sala Superior hizo una indebida valoración, al seleccionar de las pruebas solo extremos de lo declarado —partes resumidas y frases entrecortadas—, para involucrar forzosamente al recurrente en la comisión de los hechos que se le imputan, sin valorar debidamente todos los medios de prueba que fueron actuados en el juicio oral.
- 3.8.** La Sala Penal no abordó los elementos del tipo penal que se le imputa —tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad— ni valoró todos los medios de prueba actuados en juicio oral, como las declaraciones de los imputados, los testigos o los efectivos de la Policía Nacional que participaron en el acta de intervención policial del quince de noviembre de dos mil dieciocho. Tampoco valoró todos los medios de prueba, para acreditar clara, precisa y concretamente que el recurrente cometió el delito con la conducta de *facilitador*.
- 3.9.** La Sala Superior solo valoró la declaración en cámara Gesell de la menor y el reconocimiento fotográfico, pero no prueba plena para determinar la imputación.
- 3.10.** Se vulneró la regla establecida en el numeral 2 del artículo 425 del CPP, pues no se valoró la totalidad de los medios de prueba, las pruebas personales que fueron objeto de inmediación y oralidad en juicio oral de primera instancia y se otorgó valor probatorio solo a extremos o partes de las pruebas.

#### **IV. Itinerario del proceso en segunda instancia**

**Cuarto.** Del cuadernillo formado en instancia suprema se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 4.1.** La Sala Penal Permanente, por decreto del primero de diciembre de dos mil veintitrés (foja 175 del cuaderno de apelación), dispuso que se corra traslado a las partes procesales por el término de cinco días. Vencido el plazo, se señaló día y hora para la calificación de los recursos de apelación.
- 4.2.** Mediante auto de calificación del veinte de febrero de dos mil veinticuatro (folios 178 a 182 del cuaderno de apelación), la Sala Penal Permanente declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados Walter Cuya Ccori y Jaime Alfredo Flórez Flores, y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios, (conforme al artículo 422 del CPP), dentro del plazo de cinco días. Las partes no ofrecieron nuevos medios de prueba y, por decreto del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se señaló día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.
- 4.3.** La audiencia se realizó el diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de los encausados, sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público. Los encausados se ratificaron en sus impugnaciones y formularon sus alegatos; asimismo, ejercitaron sus derechos de defensa. Culminados los alegatos, se dio por clausurado el debate oral, de conformidad con el acta respectiva.
- 4.4.** En ese estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la sentencia de apelación correspondiente, en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

**Quinto.** El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)<sup>1</sup>.

**Sexto.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP —La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante—, normativa procesal que establece una excepción al principio de limitación, pues —en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante— el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

resolución recurrida; esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

**Séptimo.** Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del CPP. Así, conforme al numeral 1 de dicho artículo, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del CPP, a saber: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; y **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

**Octavo.** Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del CPP. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

**Noveno.** En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, y que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, en los siguientes casos: **a)** cuando haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **b)** cuando sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **c)** cuando sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia<sup>3</sup>.

## II. El instituto jurídico del error de tipo

**Décimo.** Las ideas equivocadas del autor (sujeto activo) pueden repercutir de modo diverso sobre su punibilidad: pueden excluir el dolo, afectar solo la culpabilidad o, incluso, carecer de relevancia alguna para la punibilidad<sup>4</sup>. En este escenario, uno de los errores que se erigen es el error de tipo, el cual se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo legal objetivo mediante los denominados elementos descriptivos o normativos<sup>5</sup>. Este instituto jurídico, sobre el error de tipo, está previsto en el artículo 14 del Código Penal, y señala lo siguiente:

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si

<sup>3</sup> Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en las Casaciones n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; n.º 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; y n.º 96-2015/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

<sup>4</sup> JESCHECK Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Volumen II. Instituto Pacífico, p. 451.

<sup>5</sup> HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Editorial Grijley, p. 468.



fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

**Undécimo.** El primer párrafo del artículo citado diferencia dos clases de error de tipo, el primero de ellos, *el error invencible*, se da cuando el error no se hubiese logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida, excluyendo la responsabilidad del autor; mientras que el segundo, denominado *error vencible*, se presenta cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el debido cuidado que las circunstancias le exigían; en estos casos, se sanciona como imprudente.

**Duodécimo.** El instituto jurídico del error de tipo implica la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo—, el error puede recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (Casación n.º 436-2016/San Martín, fundamento jurídico 14, y Recurso de Nulidad n.º 365-2014/Ucayali, fundamento jurídico 4).

### III. El delito de trata de personas

**Decimotercero.** La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, reconoce que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Ello tiene relación con la obligación de prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de trata de personas, toda vez que este fenómeno delictivo supone utilizar a la persona tratada como una mercancía. Asimismo, en su artículo 2, reconoce una serie de derechos fundamentales afectados por este delito (vida, integridad, libre desarrollo, bienestar, igualdad, honor y buena reputación,

intimidad, trabajo libre, al disfrute del tiempo libre y al descanso, entre otros). La norma constitucional más importante respecto a la trata de personas se encuentra en el artículo 2, numeral 24, literal b), que señala lo siguiente:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho: [...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...]

b) [...] **Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas** [resaltado es nuestro].

**Decimocuarto.** El delito de trata de personas, vigente al momento de los hechos, se modificó por el artículo único de la Ley n.º 30251, publicada el veintiuno de octubre dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 153. Trata de personas**

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, **capta**, transporta, traslada, acoge, **recibe** o **retiene** a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o **facilita** la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor [resaltado es nuestro].

### **Decimoquinto. Sobre la configuración del delito de trata de personas**

Respecto a la tipicidad objetiva del delito de trata de personas, el bien jurídico que protege el delito de trata de personas es la afectación a la dignidad humana. En ese sentido, el Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, en el fundamento decimonoveno, establece lo siguiente:

El bien protegido trasciende a la libertad personal. Con **la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad** y degradación permanente [...] esto es, no se le respeta por su condición de tal; **se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros**; se destruya o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad [resaltado es nuestro].

El delito de trata de personas está compuesto por los siguientes elementos: A) Las conductas. B) Medios. C) Fines<sup>6</sup>.

#### **A. Verbos rectores y conductas típicas del delito de trata de personas**

Los verbos rectores que materializan las conductas típicas lo constituyen: *captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener* a la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Para la configuración del delito de trata de personas basta con la comisión de solo una conducta, dos o cualquiera de ellas<sup>7</sup>. Los verbos rectores incoados en la acusación fiscal para el caso se exponen a continuación:

<sup>6</sup> Véase, la Sentencia de Casación n.º 1459-2019/Cusco, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fundamentos de derecho décimo y siguientes.

<sup>7</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. (2021). *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, p. 32.

- 1) **Captar.** Es atraer a alguien o ganar su voluntad. A través de dicho medio, la víctima pasa a estar en la “esfera de dominio” o de control del delincuente. Ello implica reclutar a la víctima y atraerla para controlar su voluntad con el objetivo de explotarla.
- 2) **Recibir.** Para un sector de la doctrina, tal conducta se distingue de la acogida, pues la primera consiste en dar alojamiento en el lugar final donde se explotará a la víctima, sin que esto suponga o requiera la efectiva explotación. Empero, esta diferenciación no se desprende del texto del Protocolo de Palermo o del precepto sustantivo; más aún, el Plan Nacional Contra la Trata de Personas señala que es irrelevante si el lugar es un destino final o transitorio.
- 3) **Retener.** Es una conducta que implica mantener en un lugar que significa o coloca en peligro próximo de explotación a la víctima. Así, incluye todos los actos que —violentos o no— impiden romper la dependencia en la que ha sido colocada la víctima por medio de la trata. En este sentido, no solo se puede retener a una persona adulta por medio de la violencia, sino también a través de medios fraudulentos y del abuso de una posición de poder o de una situación de subordinación.
- 4) **Facilitar.** Es una conducta que implica hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin<sup>8</sup>. Involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución. Esta conducta se vincula y manifiesta en la **captación**, transporte, traslado, **acogida**, **recepción** o **retención** de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo, el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, (Acuerdo Plenario n.º 3-2011/CJ-116, fundamento 8).

---

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/facilitar?m=form>. Consulta 23-6-2024.

## B. Los medios comisivos y la trata de personas menores de edad

Los medios comisivos solo constituyen elementos típicos para el delito de trata de personas cometido en perjuicio de personas adultas; estos pueden ser: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

**Si se trata de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, tales medios comisivos no son necesarios** (conforme el artículo 153, numeral 3, del Código Penal, bajo cuya vigencia se cometió el delito). El legislador consideró el Protocolo de Palermo, el cual, en el artículo 3, literales c) y d), señala que se configurará tal delito incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados precedentemente. Por tanto, son impertinentes todos aquellos medios probatorios orientados a acreditar los medios comisivos en estos casos (Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, fundamento jurídico 18), pues se presume, *iure et de iure*, irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad, siempre que la captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención tengan fines de explotación. Así, el consentimiento de la persona tratada no es tomado en cuenta cuando opera los medios comisivos, esto es, el consentimiento es considerado como viciado<sup>9</sup>.

## C. El fin en el delito de trata de personas

Los fines del delito de trata de personas son un aspecto que precisamente determina su naturaleza como un delito de tendencia interna trascendente; a nivel de la tipicidad subjetiva se requiere de un elemento adicional al dolo. Así, el tipo penal de trata de personas requiere de finalidades de explotación alternativas, las que

---

<sup>9</sup> Materiales de estudio sobre trata de personas y otras formas de explotación. Organización Internacional del Trabajo y Pontificia Universidad Católica del Perú. Sesión 2 "Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución", pp. 13 y 14.

—tal como sucede con el dolo— se deberán imputar a partir del contexto objetivo y no intentando explorar en la mente del agente<sup>10</sup>.

El tipo penal de trata de personas no exige la realización de alguno de los fines, solo que el o los tratantes actúen con el propósito de que la víctima sea explotada a través de alguna de las siguientes formas: venta de niñas, niños y adolescentes, explotación sexual, prostitución pornografía, esclavitud y prácticas análogas, explotación laboral y trabajos forzados, mendicidad, extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos.

#### **Decimosexto. Formas agravadas del delito de trata de personas**

Las agravantes que se prevén en el artículo 153-A del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en cuyas escalas punitivas se prevén seis agravantes, donde la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad, a saber:

##### **Artículo 153-A. Formas agravadas de la trata de personas<sup>11</sup>**

La pena será **no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad** e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, cuando: [...]

**4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;** [...]

**6. El hecho es cometido por dos o más personas** [resaltado es nuestro].

### **ANÁLISIS DEL CASO**

#### **IV. Recurso de apelación de Walter Cuya Ccori**

**Decimoséptimo.** El recurrente interpuso el recurso de apelación, cuya pretensión impugnatoria es que se anule o revoque en todos sus

---

<sup>10</sup> MENI MÉNDEZ, Iván, citado en los *Materiales de estudio sobre trata de personas y otras formas de explotación*. Organización Internacional del Trabajo y Pontificia Universidad Católica del Perú. Sesión 2: Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución. p. 29.

<sup>11</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28950, publicada el dieciséis de enero de dos mil siete.

extremos; en este último caso se declare la absolución a favor del recurrente de la imputación penal y del pago de la reparación civil.

**Decimoctavo.** Sobre las alegaciones previstas en los puntos 2.1 —en parte— y 2.2 de la presente ejecutoria, donde indica que sin haberse realizado intermediación y mucho menos oralidad de los medios de prueba, el Tribunal Superior realizó un reexamen de las pruebas —como las declaraciones de los efectivos policiales y visualización de fotografías— y restó valor a las declaraciones vertidas en juicio por los familiares directos de la menor agraviada —progenitor y hermana mayor—; que el recurrente fue diligente, pero fue inducido a error por la menor agraviada, quien se presentó al local nocturno como mayor de edad, portando un DNI azul y haciéndose pasar por una persona mayor de edad; que en el caso concreto sí existe *error de tipo invencible*, pues no se valoró la totalidad de los medios de prueba actuados en juicio oral de primera instancia y se restó valor probatorio al acta de deslacrado y lacrado de indicios y evidencias; se resaltó el elemento incautado, consistente en la copia legalizada del DNI que la menor agraviada usaba para afirmar que era mayor de edad.

**Decimonoveno.** Al respecto, el Tribunal Superior precisó que el procesado Walter Cuya Ccori, era el "administrador" del *night club* La Noika —local nocturno—, donde la menor agraviada y otras féminas prestaban servicios como damas de compañía o fichadoras. El procesado estaba en perfectas condiciones para advertir la edad de la menor agraviada, pues tenía secundaria completa —conforme su ficha Reniec—; más aún si en tales locales nocturnos está prohibido el ingreso de menores, menos para prestar servicios como el que se viene indicando. Eso es lo primero que debió verificar como administrador del *night club*, cuando acondicionó a la menor agraviada para que prestara sus servicios en dicho local.



**Vigésimo.** Además, detalló que es cierto que el progenitor de la menor agraviada refirió que su hija era más alta y más "agarradita" que su hermana mayor, pero ello no es suficiente para concluir que la menor aparentaba mayoría de edad, pues no se conocieron las proporciones físicas de la hermana mayor de la agraviada y el órgano de primera instancia —que absolvió al recurrente— expuso conclusiones poco lógicas sobre la concurrencia del error de tipo.

**Vigesimoprimero.** Respecto a la configuración del *error de tipo*, debe precisarse que el procesado indicó que fue inducido a error por la agraviada, quien se presentó al centro nocturno como mayor de edad, portando un DNI azul y haciéndose pasar por una persona mayor de edad. Del control del hecho y derecho sobre dicha alegación se desprende que en el *acta de deslacrado y lacrado de indicios y/o evidencias* (folios 17 y 18) se detalla que dentro de un cuaderno se encontró una copia de DNI que registraba el nombre de la menor agraviada y contenía una certificación del nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Ello no se corresponde con la versión de la agraviada, quien manifestó que usó el DNI para identificarse al ingresar a La Noika (tres meses antes), por lo que la fecha de legalización tendría fecha adelantada respecto a la fecha en que la menor dijo que la usó, lo que resulta incongruente en sí mismo; además, la fecha de la supuesta certificación corresponde a cinco días antes de la intervención policial.

**Vigesimosegundo.** Con relación a los rasgos de la menor agraviada, los efectivos policiales (Gerber Pillco Meramendi, Fernando Quintana Chacón y Sócrates Choquenaira Huahuaccapa) precisaron en el plenario que la menor agraviada, al realizarse la intervención al citado local nocturno, no tenía un cuerpo bien desarrollado y, por su contextura delgada, aparentaba ser menor de edad, porque "tenía una contextura delgada y se diferenciaba a

simple vista de las demás féminas que trabajaban en ese local, respectivamente”, descripción que se condice con la imagen de la menor tomada del video de entrevista en cámara Gesell (folio 21 de la recurrida). Así, también lo fundamentó el Tribunal Superior. Por tanto, no se configura el error de tipo.

**Vigesimotercero.** Sobre la alegación prevista en el punto 2.3 de la presente ejecutoria, que el Tribunal Superior no indicó cuáles eran los elementos objetivos del tipo penal en los que se encuadra la conducta del citado recurrente, no evaluó si su conducta era típica, antijurídica y culpable. Al respecto, el Tribunal Superior si efectuó un juicio de tipicidad acorde a los estándares de una adecuada motivación de resoluciones judiciales, pues indicó la concurrencia entre las conductas sancionadas y el delito de trata de personas, pues al ser la víctima una menor de edad no corresponde determinar la concurrencia o no de los medios comisivos del delito en cuestión (conforme lo establece en el numeral 3 del artículo 153 del Código Penal). Si bien inicialmente la menor, quien no tenía ningún medio de sustento —estado vulnerable—, indicó que fue conducida al *night club* La Noika por un "amigo" de nombre "Henry" —no identificado en el proceso penal—, ella fue *captada, recibida y retenida* por el recurrente Walter Cuya Ccori, administrador del lugar, quien le asignó un casillero; en dicho local nocturno brindaba servicios como fichadora y dama de compañía, con ciertas reglas y restricciones para la salida de las damas de compañía. Finalmente, se fundamentó la irrelevancia del consentimiento de la menor agraviada para prestar servicios como dama de compañía en aquel lugar y se concluyó con la concurrencia de todos los elementos objetivos del delito de trata de personas.

**Vigesimocuarto.** Respecto a la alegación prevista en el punto 2.4 de la presente ejecutoria, que no existió ninguna prueba anticipada o prueba preconstituida, pues las entrevistas de cámara Gesell se realizaron

vulnerando las normas del debido proceso (artículo 242 del Código Procesal Penal), debe indicarse que sobre esta alegación el recurrente se limitó a señalar que se vulneró la normativa procesal que cita sobre la realización de la “cámara Gesell”; sin embargo, no expuso cuál es el acto jurídico concreto que melló sus derechos en la obtención las citadas entrevistas únicas, las cuales se realizaron en dos fechas, la primera el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (folios 215 a 219, conforme la Pericia Psicológica n.º 023105-2018-PS-CLS) y la segunda el doce de febrero de dos mil diecinueve (folios 240 a 244).

**Vigesimoquinto.** Con relación a la alegación prevista en el punto 2.5 de la presente ejecutoria, que la Fiscalía no realizó pericia alguna para determinar el grado de desarrollo físico de la agraviada y que la menor agraviada tampoco prestó su consentimiento al médico legista —quien acudió a declarar en juicio oral— para realizarse su examen médico. Al respecto, debe puntualizarse que tal pericia tampoco fue propuesta por la defensa técnica del recurrente en el proceso penal, pese a poder ejercer a su favor todos los medios de defensa. Debe precisarse que el Ministerio Público es un órgano autónomo que conduce la investigación (conforme el numeral 2 del artículo 60 del CPP) y dispone u ordena los actos de investigación que correspondan y crea necesarios practicar, pues indaga no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad (conforme el numeral 2 del artículo 61 del CPP).

## **V. Recurso de apelación de Jaime Alfredo Flórez Flores**

**Vigesimosexto.** El recurrente interpuso su recurso impugnatorio con la pretensión de que se anule o revoque en todos sus extremos la apelada, declarando, en todo caso, la absolución a favor del recurrente de la imputación penal y el pago de la reparación civil.

**Vigesimoséptimo.** Con relación a las alegaciones previstas en los puntos 3.2 a 3.7 de esta ejecutoria suprema, respecto a que no se consideró que, al tiempo de la intervención policial el quince de noviembre del dos mil dieciocho y mucho antes de ello, el suscrito había dejado de ser propietario-conductor del local nocturno night club La Noika. Asimismo, que no se precisó, sobre el documento "Traspaso de negocio" del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por qué no reviste mayor formalidad, cuáles son los motivos legales y qué efectos legales tiene tal documento; que no se valoró debidamente la copia legalizada del documento de traspaso de negocio, la declaración de los testigos Mario Alfonso Ramos Huarancca, Jack Fernando Deza Oviedo, Oscar Loa Yza Ccori y Walter Cuya Ccori; la copia legalizada del contrato de arrendamiento del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; la declaración del propietario del inmueble traspasado, Mario Alfonso Ramos Huarancca, y la impresión de ficha RUC del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho; que no se verificó que antes de la intervención policial, el suscrito dio de baja su RUC para el funcionamiento del citado local nocturno el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho y que ya no tenía ninguna injerencia en dicho local, pues ya no realizaba actividades comerciales allí; que no se consideró que en el acta de verificación y visualización de teléfono móvil practicada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, solo se aprecia que se menciona el apelativo de "Jaime", pero no el apellido u otro; y que se efectuó un análisis entrecortado de los medios de prueba.

**Vigesimoctavo.** Respecto a tales alegaciones, el Tribunal Superior, en sentencia, sí valoró el documento "Traspaso de negocio" (del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho) e indicó que no reviste mayor formalidad, pues fue certificado notarialmente el veintitrés de septiembre de dos mil veinte (que certificó como fecha cierta el quince de noviembre de dos mil dieciocho).

Asimismo, precisa que este documento, no guarda relación con lo señalado por el propietario del inmueble, quien indicó que, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, habría suscrito un contrato de traspaso con Oscar Loayza Ccori (el cual fue certificado el catorce de agosto de dos mil diecinueve); lo que le resta credibilidad a estos argumentos exculpatorios, máxime si se considera que Oscar Loayza Ccori es sobrino del procesado recurrido y que no se tienen mayores elementos probatorios sobre el supuesto traspaso del negocio.

**Vigesimonoveno.** Acerca de que el recurrente ya no tenía ninguna injerencia en el citado local nocturno después del traspaso de su negocio, existe abundante documentación que sustenta todo lo contrario, conforme se puede advertir en el acta de deslacrado y visualización de bienes incautados (folios 197 a 204), donde se halló engrapado al cuaderno una serie de documentos, fichas y comprobantes de pago entre los siguientes días:

#### **Veintisiete de octubre de dos mil dieciocho**

Entre ellos dos fichas con los números 004644 y 001311, este último con las inscripciones Noika Bar [...] Turno Noche 2 Pilsen 25 Milagro, así como diversos comprobantes de pago entre ellos el perteneciente a Procesos MUPERU ID: 1028101457498520 COMPRAS NOIKA BAR Av. Vía Expresa B1 8 Wanchaq Lote:0213 Term: 83524276, del mismo modo se aprecia recortes de una hoja cuadrículada entre los que se puede apreciar una inscripción con lapicero negro Gasto Taxi 12.00 **Sr. Jaime** 30.00 **Sr. Jaime** 20.00 **Sr. Jaime** 8.00, haciendo una sumatoria de 70.00 Cuaderno 13.00 sumatoria 83.00 [sic].

#### **Treinta de octubre de dos mil dieciocho**

Se encuentra engrapados diversos comprobantes de pago con transacciones de tarjeta Visa a nombre EL CONGRESO BAR -938574701. (05) cinco recortes de cuaderno cuadrículados, con nombres de las señoritas y trabajadores del Local, además de una ficha de color gris N° 005410 con inscripción con lapicero de color negro "**Sr. Jaime** 4 Pilsen" [sic].

### Treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

Varios comprobantes de pago de transacciones con tarjeta Visa del EL CONGRESO BAR 938574701, (05) recortes de papel cuadriculado entre ellos uno que detalla Gastos taxi sencillo 12.00 **Sr. Jaime (Ely)** día Domingo 28/10/18 30, **Sr. Jaime (Ely)** día Lunes 29/10/18 30, **Sr. Jaime (Ely)** día Martes 30/10/18 30, haciendo la sumatoria de S/ 102.5 [sic].

Se hallan engrapadas varios comprobantes de pago de transacciones con tarjeta Visa del EL CONGRESO BAR 938574701 y 05 cinco recortes de papel de cuaderno cuadriculado, y en uno de ellos se hallan inscripciones con lapicero color negro azul Gatos: Taxi Checho 20, cigarro (visa) 4, taxi (Miguel) 25, **Jaime (Ely) 30** haciendo la sumatoria de S/ 79 taxi sencillo 12.00 haciendo la sumatoria de 91,00, la foja 19 y su reverso están sin inscripción alguna [sic].

### Uno de noviembre de dos mil dieciocho

Un comprobante de transacción con tarjeta Procesos MC PERÚ a nombre de NOIKA BAR, del mismo modo se aprecia seis recortes de cuaderno cuadriculado, dos de ellos de relevancia, en uno de ellos escrito con lapicero negro dice Gastos sencillo taxi 10.00 Ficha Katuska 176.00 checho taxi 5.00 **Sr. Jaime 30.00**, sumatoria 221.00 Cebiche 26.00 sumatoria 247 y en el siguiente recorte se aprecia escrito con lapicero negro **Sr. Jaime 4 Pilsen**, las cuentas que se tiene en este folio se resumen en Efectivo 1,120.00 Visa = 1700.00 Master = 65,00 Cigarro = 239.00 Comisión = 200.00 Vasos = 14.00 OJO: El **Sr. Jaime deja sencillo S/ 500.00** con lapicero azul al final de la hoja, [...] se aprecian diversos apuntes de los gastos, personal, nombres de las féminas que trabajan, en uno de estos recortes se tiene escrito con lapicero azul y negro Gastos **Sr. Jaime 30** Cabo blanco 389 [sic].

### Tres de noviembre de dos mil dieciocho

Escrito con lapicero negro el resumen Efectivo 3.00 soles Visa 3280 Master línea cigarro 261 ojo: De los 500 que dejó el **señor Jaime** se saca 250 para el cigarro y queda 250 [sic].

### Cuatro de noviembre de dos mil dieciocho

Cuaderno cuadriculado recortados en uno de ellos como observación relevante se aprecia Gastos Spray + taxi 57.00 Hielo + taxi 42.00 **Sr. Jaime 30.00** Carlos 35.00 Carlos comida 5.00 sumatoria 169.00 **Sr. Jaime 30.00** sumatoria 199.00 [...] recortes de cuaderno cuadriculado siendo el más relevante en el que se aprecia está

escrito con lapicero azul gastos Ely **Sr. Jaime 30.00**, del mismo modo el resumen de las cuentas de este día Efectivo = línea Visa = 1665.00 Cigarro = 126 [sic].

### Siete de noviembre de dos mil dieciocho

Se tiene comprobantes de transacciones con tarjeta Visa, cinco recortes de cuaderno cuadrículado en el relevante se aprecia el apunte Gastos taxi sencillo 15.00 Gas 40.00 sumado 55.00 Ely orden **Sr. Jaime 30.00** Ely orden **Sr. Jaime 06/10/18 30.00 sumados 115.00**, la foja que continua 37 y su vuelta se encuentran en blanco, sin apunte alguno [sic].

### Diez de noviembre de dos mil dieciocho

Se tiene varios comprobantes de pago con tarjeta visa y Mastercard similares en detalles a los descritos anteriormente, cinco recortes de papel cuadrículado con títulos personal, gastos, chicas y los otros dos sin título, una boleta de venta N° 0001-004861 ilegible en el detalle no consigna a nombre de quien, el resumen de cuentas del día 10 de noviembre del 2018 se consignó como sigue: Efectivo = Visa = 6,645.00 Mastercard = 505.00 ¡OJO! **EL SR JAIME PRESTÓ S/ 1,500 PARA PAGO DE CHICAS** ASIMISMO NILDA PRESTÓ S/ 515.00 PARA COMPLETAR PAGO DE PERSONAL [...].

### Once de noviembre de dos mil dieciocho

Folio 54 parte baja dice 1 PL Ri **NAOMI** X (con lápiz) 30, **apelativo con el que era conocida la menor agraviada Yo. So. Hu.**,[...] varios comprobantes de pago con 692 seiscientos tarjeta Visa y Mastercard similares en detalles a los descritos anteriormente, seis (06) recortes de papel cuadrículado con títulos: personal, gastos y **JAIMITO** donde se detallan una relación de bebidas alcohólicas [...], se aprecia entre otros datos en el mismo papel recortado el nombre Nahomi 15.00 y más abajo del mismo papel **Sr. Jaime 5.00**, en uno de los papeles recortados sin título se tiene la relación de féminas donde **se aprecia el apelativo de Naomi 25.00 + 15** y al reverso de **este Nahomi 42.50** [sic].

### Doce de noviembre de dos mil dieciocho

Bloque de cuentas se tiene varios comprobantes de pago con tarjeta Visa similares en detalles a los descritos anteriormente, seis (06) recortes de papel cuadrículado con títulos personal, gastos, chicas y **Sr. Jaime** los otros dos sin título, en el que tiene como título chicas, se aprecia una relación de 19 féminas entre las que se puede leer **el apelativo Naomi 60**, en el que tiene como título Gastos entre



otros datos consignados el que dice **Sr Jaime 20.50**, y el que dice como título **Sr. Jaime datos de bebidas** y nombres de féminas, 04 tickets de féminas Jun Ticket Factura de la empresa CJOMAR S.R.L, RUC 20491118351, FECHA DE EMISIÓN 12/11/2018 **RAZÓN SOCIAL: FLOREZ FLORES JAIME ALFREDO, RUC 17116442442**, DIRECCIÓN AV. VÍA EXPRESA LT. 8 MZ. B1 URB. PARQUE DETALLE VASO BOLICHE 237 ML - SURTIDO, MONTO 120.00, engrapado junto a este comprobante de pago un documento de CJOMAR fecha con lapicero azul [...] nombre **Jaime 20 Doc Ps 120**, del resumen de cuentas [...] se consignó como sigue: Efectivo = 500 Visa = 1,540 Cigarros = 119 [sic]. (resaltado es nuestro)

**Trigésimo.** La descripción precedente evidencia una constante actividad por parte del recurrente Jaime Alfredo Flórez Flores, que se aprecia en anotaciones de transacciones como “Sr. Jaime” por diferentes montos dinerarios, desde el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho hasta el doce de noviembre de ese año —tres días antes de la intervención policial—. Tal actividad comercial —factura— se advierte incluso cuando el recurrente ya habría traspasado el citado negocio —*night club* La Noika— a Oscar Loayza Ccori, mediante contrato privado (del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho) por el monto de S/ 12 000 (doce mil soles). Sin embargo, el precio que aparece como pagado no se condice con la declaración testimonial de Jack Fernando Deza Oviedo —abogado de Mario Alfonso Ramos Huarancca propietario del local—, quien indicó que si bien suscribió contrato de arrendamiento del local con Oscar Loayza Ccori en calidad de inquilino, en octubre de dos mil dieciocho, este permaneció aproximadamente dos meses y medio, pues se resolvió el contrato por razones de salud de Oscar y por imposibilidad de asumir el pago del arrendamiento, pues pagó solo un mes y quedó otro mes impago, lo que implica la insolvencia del adquirente del traspaso. Por otro lado, el contrato de traspaso de negocio tiene una fecha incierta, ya que no solo fueron legalizadas las firmas coincidentemente el mismo día de la intervención policial (quince de noviembre de dos mil dieciocho), sino que “la

copia legalizada" fue certificada nuevamente el veintitrés de septiembre dos mil veinte, luego aproximadamente de año y medio; por último, no se presentaron pruebas de que Oscar Loayza Ccori hubiera realizado actos propios de gestión ordinaria del negocio que adquirió.

**Trigésimo primero.** Asimismo, la alegación de que con fecha anterior a la intervención policial dio de baja su RUC —de suspensión temporal— no es de recibo, pues el recurrente continuó haciendo uso de dicho RUC, como se evidencia en las transacciones comerciales, y continuó participando en los negocios del citado local nocturno, conforme se observa de las boletas incautadas, lo cual denota tanto su participación comercial como su presencia en dicho local nocturno. Además, se corrobora con el acta de verificación y visualización de teléfono móvil, practicada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (folios 169 a170), respecto al celular proporcionado por Sonia Flora Cordero Carrera, de cuyas conversaciones por la red social WhatsApp se resalta la conversación con la persona de nombre "Hítalo" a quien le escribe: "**Urgente, llama a Jaime**, encontraron a una menor de edad, se lo quieren llevar a Walter la policía, urgente llama [...]"; además, esta testigo que concurrió al plenario indicó que escribió dichos chats, en razón de que había otra persona de nombre Jaime que trabajaba en dicho local, pero nunca proporcionó el nombre completo del otro Jaime para verificar su existencia e identidad.

**Trigésimo segundo.** En relación con la alegación prevista en el punto 3.8 de la presente ejecutoria, que la Sala Penal ni siquiera abordó los elementos del tipo penal que se imputa al recurrente con la conducta de facilitador, y mucho menos valoró todos los medios de prueba actuados en juicio oral, las declaraciones de los imputados, los testigos y los efectivos de la Policía Nacional del Perú que participaron en el acta de intervención policial del quince de noviembre de dos mil dieciocho,

debe precisarse que el Tribunal Superior sí desarrolló el juicio de tipicidad con relación a la conducta delictiva no solo del procesado Walter Cuya Ccori, quien observó las conductas típicas de captar, recibir y retener, contra la menor agraviada con fines de explotación sexual, sino que dichos actos fueron facilitados por el procesado Jaime Alfredo Flórez Flores, en su condición de propietario del citado *night club* y, por ende, la persona a cargo del local nocturno. Además, precisó que concurre en el presente caso el elemento subjetivo el dolo, pues los procesados actuaron con conocimiento de que sus actos constituían un acto ilícito; en este punto, también se determinó el conocimiento de la minoría de edad de la agraviada por parte de los procesados. Y puntualiza que la conducta imputada al recurrente es antijurídica, porque no está autorizada por norma jurídica alguna y los procesados estuvieron en condiciones físicas y psicológicas plenas para comprender el acto delictivo que consumaron, pero actuaron en contra de la norma jurídica penal, por lo que son culpables y merecedores del reproche penal.

**Trigésimo tercero.** En ese sentido, la facilitación es una conducta típica del delito de trata de personas, que involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución (Acuerdo Plenario n.º 3-2011/CJ-116, fundamento 8), pues el recurrente alquiló el local garaje y lo acondicionó para que funcione como un local, el *night club* La Noika, conforme ya quedó acreditado. Asimismo, esta conducta de facilitación que implica hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, se materializó con una serie de actos, descritos en los fundamentos trigésimo y trigésimo primero; y con el giro de su negocio contribuyó a la captación, recepción y retención de la menor agraviada iniciales Y. S. H. —estas tres últimas conductas realizadas por su coencausado Walter Cuya Ccori—. Así, quedó acreditado que en dicho lugar la citada menor —cuyo seudónimo era Naomy— venía siendo sometida a labores de dama de compañía; de

igual forma se hallaron varios cuadernos de control, talonarios de fichas, e incluso la menor agraviada señaló conocer al propietario o la persona que estaba a cargo del local nocturno, y refirió el nombre de “Jaime” (conforme la versión en cámara Gesell del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho).

**Trigésimo cuarto.** En relación con la alegación prevista en el punto 3.9 de esta ejecutoria, que la Sala Superior solo valoró la declaración de la menor en cámara Gesell y el reconocimiento fotográfico, pero no prueba plena para determinar la imputación, debe precisarse que al fundamentar su razonamiento sobre la responsabilidad del recurrente y otro, el Tribunal Superior no solo se fundamentó en la versión de la menor en cámara Gesell y el reconocimiento fotográfico, sino que las compulsó con las demás pruebas actuadas en el proceso penal —tanto pruebas testimoniales de efectivos policiales como prueba documental—.

**Trigésimo quinto.** Con relación a las alegaciones de los recurrentes (previstas en los puntos 2.1 —en parte—, 2.6, 3.1 y 3.10 de la presente ejecutoria), que la sentencia de vista impugnada vulneró el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues contiene motivación aparente, insuficiente e ilógica; que está proscrita toda forma de responsabilidad penal objetiva, y que se vulneró la regla establecida en el numeral 2 del artículo 425 del CPP, pues se efectuó una revaloración de la prueba personal sin haberse actuado ninguna prueba en el juicio de apelación. En el control realizado por el Tribunal Superior sobre la actividad de valoración de las versiones de la menor en cámara Gesell (dos entrevistas únicas) y las testimoniales de los efectivos policiales, la defensa técnica de Walter Cuya Ccori, en lo referente a lo primero, no explicó en qué sentido se dio otro valor a lo dicho por la menor agraviada en las entrevistas únicas; con relación a lo segundo, no se otorgó un valor diferente a lo razonado por el juez de

primera instancia<sup>12</sup> (conforme lo prevé el artículo 425, numeral 2, del CPP), sino que la Sala Superior efectuó un control (de fiscalización) de las zonas abiertas (Sentencia de Casación n.º 05-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo), sobre los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, cuando la apreciación es incompleta, esto es, se advierte palmariamente que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia —que absolvió a los recurrentes— no se pronunció ni valoró de forma integral sobre lo descrito en audiencia por los efectivos policiales (Gerber Pillco Meramendi, Fernando Quintana Chacón y Sócrates Choquenaira Huahuaccapa) sobre la apariencia de la menor; por lo tanto, en la sentencia absolutoria se efectuó una motivación incompleta e insuficiente y, en ese sentido, el Tribunal Superior, ante una manifiesta apreciación del medio probatorio de modo incompleto y radicalmente inexacto, está facultado para ejercitar su control global de tales declaraciones testimoniales. En suma, la recurrida contiene fundamentos suficientes y coherentes que sustentan la decisión, y queda descartada toda forma de responsabilidad objetiva, pues la Sala Superior efectuó un correcto análisis y valoración del caudal probatorio incorporado en el proceso penal que determinó la responsabilidad penal, enervando el principio de inocencia de los recurrentes.

## VII. Dosificación de la pena

**Trigésimo sexto.** Sobre la dosificación de la pena, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Su determinación debe estar debidamente razonada y ponderada (con los fines de la misma). Así, debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales referidos a la configuración de la pena básica —definida como la

---

<sup>12</sup> Sentencia que absolvió a los recurrentes.

configuración del marco penal establecido por el tipo legal—, y en concordancia con las normas que contienen las circunstancias que modifican las responsabilidades genéricas, sean agravantes y/o atenuantes.

**Trigésimo séptimo.** Al respecto, la pena conminada prescrita en el primer párrafo del artículo 153-A, numerales 4 y 6, del Código Penal, concordante con el tipo penal base establecido en el artículo 153, numerales 1, 2, 3 y 5, del mismo cuerpo sustantivo, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Los artículos 45 y 46 del Código Penal, vigentes al momento de los hechos, contienen los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción. Así, analizadas las circunstancias en las que se produjo la conducta de los sentenciados, solo se verifica que son agentes primarios, debido a la ausencia de antecedentes penales. Asimismo, en el caso no se advierten causas de disminución de la punibilidad que permitan la reducción de la pena por debajo del *mínimum* y, dado que a la fecha de la sentencia no se había emitido el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, sobre la pena escalonada en esta clase de delitos, la pena para ambos se fijó en el extremo mínimo impuesto por dicho delito, esto es, doce años, y debe ser confirmada.

**Trigésimo noveno.** Por otro lado, el tipo penal materia de sanción también establece la fijación de la pena de inhabilitación (conforme a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 36 del Código Penal). Esta seguirá la suerte de la pena privativa de libertad, al no existir circunstancias que agraven la fijación de una pena más severa y considerando que los procesados cometieron el delito en cuestión cuando ejercían actividades comerciales, como administrador y dueño de un local nocturno; se les impuso la pena de inhabilitación de tres años, y lo que corresponde es su confirmación.

### VIII. Respecto a la reparación civil

**Trigésimo noveno.** La reparación civil (de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal) busca el resarcimiento del daño ocasionado a la parte agraviada, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En el caso concreto, la parte agraviada se constituyó en actor civil y solicitó S/ 55 000 (cincuenta y cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Así, de autos resulta evidente que se cumplió con los elementos de la responsabilidad civil, es decir, **(i)** la existencia de un hecho ilícito, **(ii)** la existencia del daño, **(iii)** la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño causado, y **(iv)** el factor de atribución, que en el campo de la responsabilidad extracontractual, aplicable al caso de autos, es construido a partir del dolo.

**Cuadragésimo.** El hecho ilícito se encuentra acreditado, pues los recurrentes Walter Cuya Ccori y Jaime Alfredo Flórez Flores participaron activamente en la comisión del delito imputado, pues ejercían actividades comerciales, como administrador y dueño de un local nocturno, en detrimento de la explotación de tipo sexual de la menor agraviada como “dama de compañía”. Con relación al daño causado, es evidente que tales conductas de los encausados generaron un perjuicio a la menor agraviada. En cuanto al nexo causal, se tiene que los encausados, como administrador y dueño del local nocturno, tuvieron una conducta antijurídica que quebrantó la norma penal, por lo que resulta pertinente el resarcimiento del daño causado. En ese sentido, se acreditó el daño psicológico, al padecer el aprovechamiento de su vulnerabilidad natural, así como su inmadurez, precaria condición económica y débil soporte familiar, que quedó plasmado en su examen psicológico, que concluyó sugiriendo orientación y consejería psicológica que la reponga de estas vulneraciones (folios 215 a 219). A ello se suma la



configuración del daño moral —que no requiere prueba de su existencia—, que se acredita con el solo hecho de la acción antijurídica. En ese contexto, se fijó el monto de reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles), que será pagado de manera solidaria por los sentenciados y debe confirmarse.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados **Walter Cuya Ccori** y **Jaime Alfredo Flórez Flores**.
- II. CONFIRMARON** la sentencia del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco (folios 395 a 412), que revocó la sentencia de primera instancia, del cinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial–sede Central, en el extremo de la absolución a los aludidos recurrentes; reformándola, condenó a Walter Cuya Ccori como autor y a Jaime Alfredo Flórez Flores como facilitador del delito contra la libertad, en la modalidad de delitos contra la libertad personal-trata de personas agravada, en agravio de la menor de iniciales Y. S. H. (15 años de edad), a doce años de pena privativa de libertad; y les impuso la reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que al respecto contiene. El computo de la pena se iniciará una vez sean detenidos e internados en un establecimiento penitenciario.
- III. ORDENARON** la ubicación y captura de los sentenciados, oficiándose a las entidades correspondientes para su materialización.
- IV. CONDENARON** a los recurrentes Walter Cuya Ccori y Jaime Alfredo Flórez Flores al pago de las costas por desestimación del recurso de

apelación, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria correspondiente.

- V. **ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se publique en la página web del Poder Judicial y se remita la causa a la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima para que, ante el órgano jurisdiccional competente, se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Álvarez Trujillo y Peña Farfán por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Carbajal Chávez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/egtch